

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 3
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos elimi... 1
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Circulares
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 26
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por pr...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 20/11/2020 10:43 AM
 Para: BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
 Rubén Darío Vallejo Hernández
 Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com>
 Vie 20/11/2020 10:41 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

----- Forwarded message -----
De: BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com>
Date: vie, 20 de noviembre de 2020 10:38 a. m.
Subject: Fwd: demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No.110013103011_2018-00501-00. Bernardo de Jesús teheran Guzmán, Mayor de edad,con domicilió y residiendo en esta ciudad, de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, c.c., t.p. y correo electrónico, por medio de la presenté, en mí calidad de apoderado judicial de la parte actora del radicado de la referencia, manifiesto lo siguiente: En los días 9,12,del mes de octubre,por medio de mí En mi correo electrónico radique memorial al correo institucional de su despacho,en el cuál describí correo electrónico (incorrecto), porque no es como termina (con.),si no como quedó en el cuerpo del correo institucional. Cómo quedó demostrado en recomendación qué me ofreció la escribiente de su despacho DORIS L. MORA, en dos escrito el 12 de octubre de los corriente, como se deben presentar un memorial al juzgado. El 17 de noviembre del 2020,martes a las 9.59 A.M. recibo una llamada de un móvil,celular, diciéndome que me conectaré, uniera a la audiencia virtual,que lla venía la juez, al cuál contesté que no me había notificado dé la diligencia que me decía, y me dijo y en el proceso, radicado había prueba,que la habían enviado, que revisara mi correo sin mas, y corto. Sin preparar la intervención para la audiencia virtual del radicado.sin invitación para unirme a la diligencia,audiencia virtual del radicado,no podía intervenir, por eso para prevenir una futura nulidad,como consecuencia de una indebida notificación y violación al debido proceso y a la defensa. SOLICITO se tenga por justificado la no presencia, intervención del suscrito en apoderado, y de mi poderdante, señor, Juan Pablo Castillo Gutiérrez, en calidad de demandante. Cordialmente, Bernardo de Jesús teheran Guzmán.C.C.9.039.021.T.P.75.497 , del C.S. de la Carrera 104 No.72_ 06 Bogotá D.C. Cel 311-5885296. Correo electrónico. bernardodejesusteheran13@gmail.com
 To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----
De: BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com>
Date: vie, 20 de noviembre de 2020 10:03 a. m.
Subject: Re: demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No.110013103011_2018-00501-00. Bernardo de Jesús teheran Guzmán, Mayor de edad,con domicilió y residiendo en esta ciudad, de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, c.c., t.p. y correo electrónico, por medio de la presenté, en mí calidad de apoderado judicial de la parte actora del radicado de la referencia, manifiesto lo siguiente: En los días 9,12,del mes de octubre,por medio de mí En mi correo electrónico radique memorial al correo institucional de su despacho,en el cuál describí correo electrónico (incorrecto), porque no es como termina (con.),si no como quedó en el cuerpo del correo institucional. Cómo quedó demostrado en recomendación qué me ofreció la escribiente de su despacho DORIS L. MORA, en dos escrito el 12 de octubre de los corriente, como se deben presentar un memorial al juzgado. El 17 de noviembre del 2020,martes a las 9.59 A.M. recibo una llamada de un móvil,celular, diciéndome que me conectaré, uniera a la audiencia virtual,que lla venía la juez, al cuál contesté que no me había notificado dé la diligencia que me decía, y me dijo y en el proceso, radicado había prueba,que la habían enviado, que revisara mi correo sin mas, y corto. Sin preparar la intervención para la audiencia virtual del radicado.sin invitación para unirme a la diligencia,audiencia virtual del radicado,no podía intervenir, por eso para prevenir una futura nulidad,como consecuencia de una indebida notificación y violación al debido proceso y a la defensa. SOLICITO se tenga por justificado la no presencia, intervención del suscrito en apoderado, y de mi poderdante, señor, Juan Pablo Castillo Gutiérrez, en calidad de demandante. Cordialmente, Bernardo de Jesús teheran Guzmán.C.C.9.039.021.T.P.75.497 , del C.S. de la Carrera 104 No.72_ 06 Bogotá D.C. Cel 311-5885296. Correo electrónico. bernardodejesusteheran13@gmail.com
 To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El lun., 12 de octubre de 2020 4:32 p. m., Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

buenas tardes Doctor
 En primer lugar, a la próxima, si va a solicitar información, hacerlo de forma correcta escribiendo su petición en el cuerpo del correo, pues el asunto es solo para identificar el correo. Es de advertir a su señoría que para presentar memoriales, es necesario que se identifique, tanto en el asunto, el cuerpo del correo y el memorial, el número completo del expediente, las partes del proceso y la calidad en la que actúa quien radica. Los memoriales se deben enviar en formato PDF, debidamente suscritos por su remitente y, en caso de que se alleguen anexos, los mismos deben ir debidamente identificados y en el orden dispuesto en el escrito mediante el cual se allegan, conforme lo estipula el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de siete de mayo de 2020.

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Rumano

BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com>
 Vie 20/11/2020 10:38 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

----- Forwarded message -----
De: BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com>
Date: vie, 20 de noviembre de 2020 10:03 a. m.
Subject: Re: demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No.110013103011_2018-00501-00. Bernardo de Jesús teheran Guzmán, Mayor de edad,con domicilió y residiendo en esta ciudad, de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, c.c., t.p. y correo electrónico, por medio de la presenté, en mí calidad de apoderado judicial de la parte actora del radicado de la referencia, manifiesto lo siguiente: En los días 9,12,del mes de octubre,por medio de mí En mi correo electrónico radique memorial al correo institucional de su despacho,en el cuál describí correo electrónico (incorrecto), porque no es como termina (con.),si no como quedó en el cuerpo del correo institucional. Cómo quedó demostrado en recomendación qué me ofreció la escribiente de su despacho DORIS L. MORA, en dos escrito el 12 de octubre de los corriente, como se deben presentar un memorial al juzgado. El 17 de noviembre del 2020,martes a las 9.59 A.M. recibo una llamada de un móvil,celular, diciéndome que me conectaré, uniera a la audiencia virtual,que lla venía la juez, al cuál contesté que no me había notificado dé la diligencia que me decía, y me dijo y en el proceso, radicado había prueba,que la habían enviado, que revisara mi correo sin mas, y corto. Sin preparar la intervención para la audiencia virtual del radicado.sin invitación para unirme a la diligencia,audiencia virtual del radicado,no podía intervenir, por eso para prevenir una futura nulidad,como consecuencia de una indebida notificación y violación al debido proceso y a la defensa. SOLICITO se tenga por justificado la no presencia, intervención del suscrito en apoderado, y de mi poderdante, señor, Juan Pablo Castillo Gutiérrez, en calidad de demandante. Cordialmente, Bernardo de Jesús teheran Guzmán.C.C.9.039.021.T.P.75.497 , del C.S. de la Carrera 104 No.72_ 06 Bogotá D.C. Cel 311-5885296. Correo electrónico. bernardodejesusteheran13@gmail.com
 To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El lun., 12 de octubre de 2020 4:32 p. m., Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

buenas tardes Doctor
 En primer lugar, a la próxima, si va a solicitar información, hacerlo de forma correcta escribiendo su petición en el cuerpo del correo, pues el asunto es solo para identificar el correo. Es de advertir a su señoría que para presentar memoriales, es necesario que se identifique, tanto en el asunto, el cuerpo del correo y el memorial, el número completo del expediente, las partes del proceso y la calidad en la que actúa quien radica. Los memoriales se deben enviar en formato PDF, debidamente suscritos por su remitente y, en caso de que se alleguen anexos, los mismos deben ir debidamente identificados y en el orden dispuesto en el escrito mediante el cual se allegan, conforme lo estipula el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de siete de mayo de 2020.

Att.

demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por pr...

B | BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com> | Vie 20/11/2020 10:56 AM | Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. | correo electronico jdo11cc.bt... 13 KB

----- Forwarded message -----

De: BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com> | Date: vie, 20 de noviembre de 2020 10:41 a. m. | Subject: Fwd: demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No.110013103011_2018-00501-00. Bernardo de Jesús teheran Guzmán, Mayor de edad, con domicilio y residiendo en esta ciudad, de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, c.c., t.p. y correo electrónico, por medio de la presenté, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora del radicado de la referencia, manifiesto lo siguiente: En los días 9,12, del mes de octubre, por medio de mi En mi correo electrónico radique memorial al correo institucional de su despacho, en el cual describí correo electrónico (incorrecto), porque no es como termina (con.), si

----- Forwarded message -----

De: BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com> | Date: vie, 20 de noviembre de 2020 10:38 a. m. | Subject: Fwd: demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No.110013103011_2018-00501-00. Bernardo de Jesús teheran Guzmán, Mayor de edad, con domicilio y residiendo en esta ciudad, de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, c.c., t.p. y correo electrónico, por medio de la presenté, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora del radicado de la referencia, manifiesto lo siguiente: En los días 9,12, del mes de octubre, por medio de mi En mi correo electrónico radique memorial al correo institucional de su despacho, en el cual describí correo electrónico (incorrecto), porque no es como termina (con.), si no como quedó en el cuerpo del correo institucional. Cómo quedó demostrado en recomendación que me ofreció la escribiente de su despacho DORIS L. MORA, en dos escrito el 12 de octubre de los corriente, como se deben presentar un memorial al juzgado. El 17 de noviembre del 2020, martes a las 9.59 A.M. recibo una llamada de un móvil, celular, diciendome que me conectaré, uniera a la audiencia virtual, que lla venía la juez, al cuál contesté que no me había notificado dé la diligencia que me decia, y me dijo y en el proceso, radicado había prueba, que la habían enviado, que revisara mi correo sin mas, y corto. Sin preparar la intervención para la audiencia virtual del radicado, sin invitación para unirme a la diligencia, audiencia virtual del radicado, no podía intervenir, por eso para prevenir una futura nulidad, como consecuencia de una indebida notificación y violación al debido proceso y a la defensa, SOLICITO se tenga por justificado la no presencia, intervención del suscrito en apoderado, y de mi poderdante, señor, Juan Pablo Castillo Gutiérrez, en calidad de demandante. Cordialmente, Bernardo de Jesús teheran Guzmán. C.C.9.039.021.T.P.75.497 , del C.S. de la Carrera 104 No.72_06 Bogotá D.C. Cel 311-5885296. Correo electrónico. bernardodejesusteheran13@gmail.com | To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com> | Date: vie, 20 de noviembre de 2020 10:03 a. m. | Subject: Re: demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No.110013103011_2018-00501-00. Bernardo de Jesús teheran Guzmán, Mayor de edad, con domicilio y residiendo en esta ciudad, de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, c.c., t.p. y correo electrónico, por medio de la presenté, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora del radicado de la referencia, manifiesto lo siguiente: En los días 9,12, del mes de octubre, por medio de mi En mi correo electrónico radique memorial al correo institucional de su despacho, en el cual describí correo electrónico (incorrecto), porque no es como termina (con.), si no como quedó en el cuerpo del correo institucional. Cómo quedó demostrado en recomendación que me ofreció la escribiente de su despacho DORIS L. MORA, en dos escrito el 12 de octubre de los corriente, como se deben presentar un memorial al juzgado. El 17 de noviembre del 2020, martes a las 9.59 A.M. recibo una llamada de un móvil, celular, diciendome que me conectaré, uniera a la audiencia virtual, que lla venía la juez, al cuál contesté que no me había notificado dé la diligencia que me decia, y me dijo y en el proceso, radicado había prueba, que la habían enviado, que revisara mi correo sin mas, y corto. Sin preparar la intervención para la audiencia virtual del radicado, sin invitación para unirme a la diligencia, audiencia virtual del radicado, no podía intervenir, por eso para prevenir una futura nulidad, como consecuencia de una indebida notificación y violación al debido proceso y a la defensa, SOLICITO se tenga por justificado la no presencia, intervención del suscrito en apoderado, y de mi poderdante, señor, Juan Pablo Castillo Gutiérrez, en calidad de demandante. Cordialmente, Bernardo de Jesús teheran Guzmán. C.C.9.039.021.T.P.75.497 , del C.S. de la Carrera 104 No.72_06 Bogotá D.C. Cel 311-5885296. Correo electrónico. bernardodejesusteheran13@gmail.com | To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El lun., 12 de octubre de 2020 4:32 p. m., Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

buenas tardes Doctor | En primer lugar, a la próxima, si va a solicitar información, hacerlo de forma correcta escribiendo su petición en el cuerpo del correo, pues el asunto es solo para identificar el correo. Es de advertir a su señoría que para presentar memoriales, es necesario que se identifique, tanto en el asunto, el cuerpo del correo y el memorial, el número completo del expediente, las partes del proceso y la calidad en la que actúa quien radica. Los memoriales se deben enviar en formato PDF, debidamente suscritos por su remitente y, en caso de que se alleguen anexos, los mismos deben ir debidamente identificados y en el orden dispuesto en el escrito mediante el cual se allegan, conforme lo estipula el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de siete de mayo de 2020.

Att. Doris L. Mora | Escribiente | Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder | Reenviar

J | Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. | Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial | Vie 20/11/2020 10:43 AM

B | BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com> | Vie 20/11/2020 10:41 AM | Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. | ----- Forwarded message ----- | De: BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN <bernardodejesusteheran13@gmail.com> | Date: vie, 20 de noviembre de 2020 10:38 a. m. | Subject: Fwd: demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.C.C.79.394.995. Demandados: Luis Oscar Neira Vargas ,C.C.19.282.913., Sonia consuelo Gutiérrez Guarín. C.C. 41.702.750., Y personas indeterminadas. Proceso o radicado: Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No.110013103011_2018-00501-00. Bernardo de Jesús teheran Guzmán, Mayor de edad, con domicilio y residiendo en esta ciudad, de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, c.c., t.p. y correo electrónico, por medio de la presenté, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora del radicado de la referencia, manifiesto lo siguiente: En los días 9,12, del mes de octubre, por medio de mi En mi correo electrónico radique memorial al correo institucional de su despacho, en el cual describí correo electrónico (incorrecto), porque no es como termina (con.), si no como quedó en el cuerpo del correo institucional. Cómo quedó demostrado en recomendación que me ofreció la escribiente de su despacho DORIS L. MORA, en dos escrito el 12 de octubre de los corriente, como se deben presentar un memorial al juzgado. El 17 de noviembre del 2020, martes a las 9.59 A.M. recibo una llamada de un móvil, celular, diciendome que me conectaré, uniera a la audiencia virtual, que lla venía la juez, al cuál contesté que no me había notificado dé la diligencia que me decia, y me dijo y en el proceso, radicado había prueba, que la habían enviado, que revisara mi correo sin mas, y corto. Sin preparar la intervención para la audiencia virtual del radicado, sin invitación para unirme a la diligencia, audiencia virtual del radicado, no podía intervenir, por

SEÑOR.

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Correo institucional: cto11bt@cendoj.rama judicial.gov.co

REF: 11001310301120180050100.

BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN, También mayor de edad, con domicilio y residenciado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 9.039.021, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 75.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado, de la parte actora en el proceso de la referencia por medio de la presente allego a su despacho correo electrónico (**bernardodejesusteheran13@Gmail.con.**) del suscrito para las notificaciones de las actuaciones realizadas, según protocolo de ley.

Cordialmente,

BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN.

C.C. 9.039.021.

T.P. 75.497 del C. S. dela J.

Carrera 8. No. 19-34 Oficina301 Bogotá D.C. CEL. 311.588 -52-96.

Correo electrónico **bernardodejesusteheran13 @Gmail. Con.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120180050100
Clase: Declarativo Especial de Pertenencia.
Demandante: Juan Pablo Castillo Gutiérrez.
Demandado: Luis Oscar Neira Vargas, Sonia Consuelo Gutiérrez Guarín y personas indeterminadas.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la excusa presentada por el apoderado del demandante, por la inasistencia a la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. En auto de nueve de julio de 2020, se reprogramó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 17 de noviembre siguiente, decisión que fue notificada por estado el 13 de julio de 2020¹, con inserción de toda la providencia².

2. Para efectos de llevar a cabo la audiencia, a través de la herramienta colaborativa Microsoft Teams, se remitió la invitación y el link de acceso a los correos denunciados por las partes al interior del expediente, esto es, teಲ್ಲamadasji@hotmail.com del apoderado del demandante³ y vargasjacomeabogados@outlook.com del curador *ad litem* de la parte pasiva, el pasado nueve de noviembre a las 3:10 p.m.

Así mismo, a las anteriores direcciones de correo electrónico, se envió copia digitalizada de la totalidad del expediente.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/40418873/ESTADO+No+063+136.07.2020.pdf/3cc98c5d-89e5-4b1e-b83a-f7e7c9f37134>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/40418894/Providencias+notificadas+Estado+063+13.07.2020.pdf/0de6da94-e769-4977-86c4-04852bed79fb>

³ Escrito de subsanación de la demanda – Fl. 30 – Cd 1.

3. A las 10 de la mañana del 17 de noviembre pasado se aperturó la diligencia programada, dejando constancia que la parte demandante y su apoderado no asistieron a la misma, en consecuencia, se les otorgó el término de ley para que justificaran su inasistencia.

4. En correo allegado el 20 de noviembre de la presente anualidad, sin allegarse escrito anexo y en el asunto del correo, el apoderado del demandante indicó las razones de su inasistencia.

5. En memorial radicado en la misma fecha, dicho extremo procesal informó el cambio de su correo electrónico a bernardodejesusteheran13@gmail.com

III. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso respecto al tema que nos ocupa.

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

A su turno, el ultimo inciso del numeral cuarto del artículo en cita establece que “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

2. En síntesis aduce el apoderado accionante para efectos de justificar su inasistencia y la de su poderdante que en los días 9 y 12 de octubre de 2020 radicó memorial en el cual describió su correo electrónico de forma incorrecta, pero el mismo quedó consignado en el cuerpo del correo de radicación.

3. Descendiendo al caso concreto, tanto el Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], como los Acuerdos, Circulares y el Decreto 806 de 2020 expedidos en virtud de la declaración de emergencia sanitaria, establecen como obligación de las partes, y en especial de sus apoderados, la indicación de las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas, para efectos de comunicar o notificar los diferentes actos procesales.

3.1. En auto de 12 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda presentada, entre otros, para que se indicara la dirección de correo electrónico donde la parte demandante y su abogado recibirán notificación, si la tienen, o en su defecto, así debería manifestarlo, conforme al numeral 10° del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación el apoderado demandante manifestó que podía ser notificado en la dirección telellamadasjj@hotmail.com


Bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocer la dirección electrónica del demandante, por lo cual no puedo informarla, el demandante personalmente, una vez al primer instante que sea posible en el menor tiempo lo comunicara a su despacho.
El suscrito poder ser notificado en la siguiente dirección electrónica telellamadasjj@hotmail.com.

Adicionalmente, se consultó el registro de abogados SIRNA, el cual no arrojó ningún resultado en el ítem de correo electrónico del apoderado del actor.

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
TEHERAN GUZMAN	BERNARDO DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	9039021	75497	9039021	75497	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente 1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Así las cosas, el nueve de noviembre pasado, a través de la plataforma Microsoft Teams se agendó la diligencia programada para el 17 siguiente, y simultáneamente se remitió el link de acceso a las partes a través de los correos registrados.

Usuario ha enviado una convocatoria de reunión.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 9/11/2020 3:10 PM

Para: Maria Eugenia Santa Garcia; telellamadasj@hotmail.com; vargasjacomeabogados@outlook.com



Cordial Saludo,

Se remite el link de acceso para efectos de llevar a cabo la audiencia. Por favor conectarse 10 minutos antes, tener preparado el equipo y habilitada la cámara.

Debe dar click donde dice "Unirse a la reunión", posteriormente estará en una sala de espera para admitir su ingreso.

**Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

Reunión en Microsoft Teams

Únase en el ordenador o a través de una aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

3.2. Manifiesta el actor que radicó memorial los días 9 y 12 de octubre, pero no allegó prueba de dicha afirmación ni copia del escrito, pues tal como lo indicó la empleada que atendió el correo electrónico del Despacho, la radicación se debía hacer de forma correcta, escribiendo la solicitud en el cuerpo del correo y no en el asunto, identificando claramente el proceso por su radicado y las partes, y adjuntado los documentos que estimase pertinentes.

Atendiendo lo anterior, no era posible dar trámite alguno a dicho correo pues el interesado no dio corrección inmediata a su radicación, ni mucho menos se identificó siquiera el número del proceso.

3.3. No obstante lo anterior, el Despacho hizo una revisión del buzón del correo electrónico institucional para verificar si efectivamente se allegó la documental aducida por el apoderado demandante, de donde se avizora que efectivamente se remitió un archivo en formato Word el pasado 9 de octubre informando su nuevo correo electrónico.

A pesar de que el profesional del derecho no hizo las correcciones señaladas por la empleada de este Juzgado, pues nunca identificó el proceso, la situación anteriormente descrita es suficiente para tener por justificada la

inasistencia del extremo activo, por cuanto se omitió remitir el link de acceso al correo actual.

4. En conclusión, se tendrá por justificada la inasistencia del demandante y su apoderado, se requerirá a dicho representante judicial para que en lo sucesivo radique correctamente sus memoriales, en formato PDF, con copia a su contraparte e identificando plenamente el expediente [número y partes] haciendo uso debido del correo electrónico, y se fijará nueva fecha para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: TENER justificada la insistencia del demandante Juan Pablo Castillo Gutiérrez y su apoderado, a la audiencia que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día **13** del mes de **abril** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que en lo sucesivo radique en debida forma sus memoriales, en formato PDF, identificando plenamente el proceso, se remitan con copia a su contraparte y se haga un debido uso del correo electrónico.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **144** Hoy **09 de diciembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-501



Outlook

Buscar

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de ent... 9
 - Borradores 3
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eli... 32
 - Correo no desea... 1
 - Archive
 - Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

2019-426 RADICAR 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 18/09/2020 2:51 PM
 Para: seccivilencuesta 137

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

LM Libardo Melo <libardo41@gmail.com>
 Vie 18/09/2020 11:00 AM
 Para: Juzgad... y 3 más

2019-426 j11 epidermique C...
33 KB

Señora:
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR
Radicado: No. 2019-426
DE: LIBARDO MELO VEGA.
CONTRA: EPIDERMIQUE S.A.
phumbertorodriguezg@hotmail.com
rodriguezforeroabogados2014@gmail.com
jhon.lopez@epidermique.com

Como parte actora en la acción de la referencia, en archivo PDF adjunto a este correo estoy radicando memorial para el proceso de la referencia.

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente
 LIBARDO MELO VEGA
 CC 79266839
 Cel. 3003602072

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

Radicado: No. 2019-426

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: EPIDERMIQUE S.A.

phumbertorodriguezg@hotmail.com

rodriguezforeroabogados2014@gmail.com

jhon.lopez@epidermique.com

ASUNTO: PACTO DE CUMPLIMIENTO.

LIBARDO MELO VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de informar al Despacho que luego de sostener una reunión virtual con el Dr. Humberto Rodríguez Gómez, apoderado de la accionada, y posteriormente una conversación telefónica, el Dr. Rodríguez me manifestó que su representada NO tenía interés en llegar a acuerdos o plantear fórmulas de arreglo que llevaran a terminar anticipadamente este proceso.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la señora Juez que se continúe con el trámite del proceso, conforme a lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día 4 de septiembre de 2020.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC. 79266839

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120190042600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. Documentales

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, y con el escrito que describió el traslado de la contestación de la acción popular, en cuanto gocen de valor probatorio.

2. Exhibición de documentos y prueba por informe

No accede a la exhibición de documentos, de un lado, porque las documentales solicitadas fueron aportadas por la parte accionada y, de otro, porque el historial de todas las etiquetas del producto “epicapil champú caída” y los registros contables donde conste el valor total de ventas y unidades vendidas del mismo, no se vislumbran conducentes, pertinentes ni útiles al interior del asunto.

De igual forma, tampoco se decreta la prueba por informe solicitada, pues, al obrar en el plenario las pruebas que el accionante pretende que sean allegadas por el INVIMA, no es innecesario requerir a la referida entidad para tales efectos.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA

1. Documentales

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación a la acción popular, en cuanto gocen de valor probatorio.

2. Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte actora, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo, en audiencia que se surtirá el día **18 de enero de 2021**, a las **3:00 p.m.**

La precitada diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. Testimoniales

Se niegan los testimonios solicitados, por no reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba.

4. Peritazgo

4.1. Solicita la parte accionada nombrar perito traductor para que proceda a hacer la traducción de los estudios clínicos¹ del producto objeto de controversia.

¹ Folios 94 a 153

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 *ibídem*, para que los documentos en idioma distintos al castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial y, en caso de que exista controversia, el juez designará traductor. En consecuencia, se niega la petición que en tal sentido se efectúa

No obstante lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, al referido extremo procesal para que la documental que se encuentra en inglés, se allegue traducida al español, so pena de no tenerla en cuenta al interior del asunto.

4.2. Respecto de la solicitud de nombrar perito experto farmacéutico químico para que haga un estudio del producto, es de advertir que, conforme lo dispuesto en el artículo 227 del estatuto procesal general, debió aportarse el respectivo dictamen rendido con la contestación de la acción popular o, en su defecto, ser enunciado en dicho escrito. No obstante lo anterior, por considerarse una prueba útil y pertinente, se otorga al extremo pasivo el término de 20 días para aportar la referida experticia.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Prueba por informe

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, se ordena a la sociedad Bella Piel S.A., informar a esta sede judicial lo siguiente:

La fecha desde la cuál se comercializa el producto Epicapil champú anticaída, el número total de unidades vendidas desde la fecha de su comercialización, y si se realiza o se ha realizado alguna campaña

publicitaria o de impulsión del producto desde la fecha del inicio de la comercialización. En caso afirmativo remitir copia de dicha publicidad o campaña publicitaria del material utilizado. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio informar a esta sede judicial si, ante esa entidad, cursa proceso o investigación por los mismos hechos ventilados en la presente acción popular. En caso afirmativo, deberá remitir copia de las pruebas recaudadas y las decisiones adoptadas. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

Allegada la traducción, la experticia y las pruebas por informe referidas anteriormente, se pondrán en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 144 hoy 09 de diciembre de 2020</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120190070600
Clase: Verbal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ingrid Patricia Echeverry Zamudio

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de mayo del mismo año y se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone la parte inconforme que el Código General del Proceso establece que la notificación del extremo pasivo puede surtirse no solo en el lugar de residencia sino también en el lugar donde habitualmente ejerce sus labores o donde tenga ánimo de permanencia. En consecuencia, las direcciones indicadas en la demanda son las que reposan en los archivos digitales de la parte actora y, aunque la demandada se trasladó de la vivienda en la que se surtió la notificación, el predio es de su propiedad, y como mínimo ejerce actos posesorios y debe administrarlo.

De otro lado, el presente asunto se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado en la modalidad de leasing habitacional, diferente al leasing financiero y, por ende, el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del estatuto procesal general es aplicable a este asunto. Por tanto, la demandada para ser oída debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados al banco.

2. El apoderado judicial de la parte demandada, solicitó mantener la providencia recurrida toda vez que el numeral 2° del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptúa que para efectos de notificaciones se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa, lo cual no se hizo en este caso. Así las cosas, el banco debió notificar a su prohijada en la dirección del bien dado en arrendamiento que le fue entregado desde el 10 de julio de 2017.

Agregó que la parte demandante olvidó que jurisprudencialmente, legalmente y doctrinariamente el leasing habitacional es una modalidad del leasing financiero y que en Colombia el leasing se define como un contrato financiero. En consecuencia, la demandada sí debe ser escuchada dentro de este proceso, ejerciendo su derecho a la defensa sin las limitaciones consagradas en el inciso 2 del numeral 4 del art 384 *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso recordar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto objeto de reparo habrá de mantenerse, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

Si bien la regla general en cuanto a notificaciones se encuentra regulada por el artículo 291 *ibídem*, lo cierto es que en relación con los procesos de restitución de inmueble arrendado, éstos cuentan con una normatividad especial aplicable, esto es, el numeral 2° del artículo 384 *ejusdem*, que establece “*Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa*”.

De la revisión del expediente, se colige que no existe prueba documental suscrita por los extremos procesales en la que hubieren acordado que las notificaciones se surtieran en una dirección diferente a la del inmueble dado en arrendamiento, v. gr., en el contrato. Por consiguiente, si bien la entidad financiera indicó en su escrito de demanda varias direcciones de notificación de su contraparte, de conformidad con la norma anteriormente citada, las diligencias de notificación debieron surtirse en el predio dado en arrendamiento bajo la modalidad de leasing, máxime si se tiene en cuenta lo expuesto por esta sede judicial en la providencia recurrida, esto es, que se acreditó en el plenario que el extremo pasivo no habita desde el 2017 en la vivienda a la que fueron enviadas las notificaciones por parte de Bancolombia.

En cuanto a la aplicación en el *sub judice* de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un leasing habitacional y no “financiero”, conviene precisar que la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia-Asobancaria define el Leasing habitacional como **“una modalidad particular de leasing financiero destinado a la adquisición de vivienda, el cual es celebrado entre un establecimiento de crédito o compañía de financiamiento y un locatario. El leasing habitacional cuenta con dos sub-modalidades: i) destinado a la adquisición de vivienda familiar y ii) destinado a la adquisición de vivienda no familiar”**.

En ese orden de ideas, la norma procesal antes referida no se aplica en los procesos de restitución de inmueble arrendado bajo la figura del leasing habitacional, como así lo sostuvo la Corte Constitucional¹ y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se puntualizó en el auto objeto de reparo, entonces, el extremo pasivo puede ejercer su derecho de defensa y contradicción sin que para ello deba acreditar el pago de los cánones que la entidad financiera aduce que se encuentran impagados.

3. Así las cosas, se itera, no se repondrá la decisión atacada por ajustarse la misma a la ley, y en relación al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la recurrente, se denegará, tomando en consideración

¹ Sentencia T-347/13.

que el presente asunto se tramita en única instancia y, por tanto, las providencias emitidas no son objeto del recurso de alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 09 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de mayo del mismo año y se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 144 Hoy 09 de diciembre de 2020.**

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120200028900
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: JAS Forwarding de Colombia S.A.
Demandado: Technitel Soluciones y Servicios S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto proferido el ocho de octubre de 2020, por medio del cual esta sede judicial denegó el mandamiento de pago impetrado dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente adujo como sustento que (i) luego de ser generada la factura a través de computador, es enviada vía correo electrónico, lo cual lo convierte en el único acto personal de la demandante y creadora del título que suple la firma manuscrita que exige la ley comercial, y (ii) dada la situación de pandemia causada por el Covid-19 que ha impedido el desarrollo normal de las actividades de toda índole, su mandante emitió la factura conforme le había sido autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual fue remitida a la sociedad deudora por mensaje de datos, sin que pueda predicarse la exigibilidad de firmas manuscritas o escaneadas, y habiéndose configurado tanto la intención de la demandante de crear la obligación que emana de la factura como la aceptación tácita que de ésta hiciera la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

2. Tal como se reprocha por el recurrente, frente a la factura cuyo mandamiento de pago se solicita y que fue denegado mediante el auto recurrido, no se impuso la firma de su creador, como requisito esencial para que el documento anexado se constituya como un título valor y preste mérito ejecutivo.

En la decisión cuestionada por el inconforme, se citó un pronunciamiento que en sede de tutela adoptó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; misma que ahora trae a colación el Despacho para, en lo pertinente, poner de presente que la decisión cuestionada debe mantenerse, como ya se anunció:

“Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la

intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar, deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).”²

Con antelación, en la sentencia T – 727 de 2013³, la Corte Constitucional ya había señalado que “El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.” Lo anterior, luego de hacer las siguientes precisiones:

“Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.”[subrayas fuera del texto original]

3. Descendiendo al caso concreto, y frente a los argumentos presentados por el apoderado ejecutante, no es dable asimilar el envío de la factura a

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. STC20214-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P.: MARGARITA CABELLO BLANCO.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-727-13.htm>

través de correo electrónico, como la firma del creador del título, pues la misma debe estar al interior del documento que se pretende presentar como título valor, como requisito *sine qua non* para su existencia, pues así lo exige el Código de Comercio sin que se haya establecido excepción alguna.

Además, tampoco puede confundirse la expedición de una factura a través de un programa de computadora con la factura electrónica, ya que la primera sigue siendo una factura tradicional, solo que cambia lo atinente a lo establecido en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, ya que, en todo caso, así no se use a una empresa diferente para imprimir facturas, sino que se haga directamente por la demandante a través de un software para tales fines, debe contener cada uno de los requisitos exigidos para tener la documental como título valor.

Finalmente, la falta de la imposición de la firma del creador, no puede excusarse en la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia por Covid-19, porque esta situación no es una causal que pueda tenerse como excepción para aplicar las normas pertinentes, más aún, cuando nada impedía que por los medios a disposición, luego de generarse el documento por computador, se suscribiera en las formas permitidas en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la misma.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 438 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida proferida el ocho de octubre de 2020, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por secretaría remítase el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°144** Hoy **09 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-289

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200035000

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **RM Inmobiliaria SA.**, contra **Belgroup S.A.**

- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

- 3). DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

- 5). RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Pablo Diaz Forero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°144 Hoy 09 de diciembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.1100131003011202000035200

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por **Isidro Zapata Páez y Ros Alba Cote Cano** contra **Viviana Zapata Cote**, quien representa, además, a los demandados **Ányelo esteban Casas Zapata y Emilie Dayana Casas Zapata**.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$70'000.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.
- 6). **RECONOCER** personería al abogado Javier Alirio Medina Pinzón como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°144 Hoy 09 de diciembre de 2020.
11-2020-352

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200035700

Presentada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 433 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular por obligación de hacer a favor de Orlu S.A.S. contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, para que esta última proceda a:

1.1) Realizar la entrega material del vehículo camioneta Toyota Land Cruiser VDJ 76L, modelo 2019, de placas JKZ762, en la dirección Carrera 1 este # 84c-65, Bogotá –Colombia, conforme se pactó en el contrato de transacción celebrado el 1 de octubre de 2020.

1.2.) Por los perjuicios moratorios causados desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se efectúe la entrega, los cuales se estiman bajo juramento en la suma de \$20.000.000,00 mensuales.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada cumplir con la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) ADVERTIR el demandado, que, en caso de no cumplirse la obligación de hacer en los términos ordenados, se proseguirá la ejecución por la

suma de \$200'000.000, como perjuicios compensatorios, así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

5.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6.) RECONOCER al abogado Carlos Páez Martín como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°144 Hoy 09 de diciembre de 2020.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200035700

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con las compañías enunciadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$ 290'000.000,00 m/cte.-por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°144 Hoy 09 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Exp. N° 110013103001120200036100
Clase de proceso: Ejecutivo.
Demandante: EP DM Ecoroofing S.A.S.
Demandado: Consorcio de Seguridad Urbana Distrito Capital

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Títulos ejecutivos.

1.1. Como base de recaudo ejecutivo se aportó con la demanda, la factura No. ECO-249, la cual carece de firma del emisor y fue presentada en copia.

1.2. De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado – Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que

se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

1.3. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2. Factura de venta como título valor

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

2.2. Conforme lo dispuesto en el artículo 621 *ibidem*, todos los títulos valores además de sus requisitos especiales, debe contener como requisitos generales, la firma del creador.

A su turno, el artículo 772 del código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, establece que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado (...)”*

3. Análisis del caso concreto

3.1. De la revisión efectuada a la factura descrita en el numeral primero de la providencia, se verifica que adolece de la firma del creador de la factura, pues no figura firma atribuible a la parte ejecutante como prestadora de los servicios allí descritos, de donde se desprende que no es viable la acción cambiaria en la forma solicitada.

Téngase en cuenta que para derivar de la factura de venta el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea, o la imposición de un signo o contraseña que la reemplace bajo la responsabilidad de éste. Sobre los requisitos de la factura, la Corte Suprema de Justicia en vía de tutela ha señalado que:

“(...) estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»”¹

En consecuencia, la ausencia de firma atribuible a la aquí ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio [último este modificado por la Ley 1231 de 2008], le resta el carácter de título valor a la factura allegada como base de la ejecución, pues, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los mencionados artículos, entre ellos, la firma del emisor del título.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC20214 del 30 de noviembre de 2017

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago solicitada en el *sub examine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

3.2. Adicional a lo anterior, tampoco se puede perder de vista que la factura aportada a la demanda, indica que es la copia, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, pues solo los originales tienen tal vocación, ya que, de no ser así, se correría el riesgo de que el derecho incorporado en los documentos veneros de la acción sea ejercido varias veces, lo que desnaturaliza la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo.

Deber tenerse en cuenta, además, que el artículo 772 del C de Cio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, exige como condición esencial de las facturas la conservación del original por parte del acreedor en aras de hacer efectivo el derecho incorporado, con lo que se pone de manifiesto que la idoneidad de la factura está determinada por el original del documento y ante tal ausencia, no es posible asignarle la calidad de título valor a documentos diferentes al mismo.

Obsérvese como la mencionada ley, en procura de dirimir las discusiones en torno a la efectividad de las copias de las facturas como soporte de la acción cambiaria, dispone en su artículo 1º la obligación de expedir el documento por triplicado, debiendo el acreedor conservar el original debidamente firmado por el emisor y el obligado, el cual constituye el título valor, en cambio las copias emitidas han tenido otro fin específico, como es, la de ser entregada una al obligado y, la otra, conservarla para sus registros contables', lo que impone al ejecutante la carga de allegar a la ejecución el original de dicho instrumento y, de manera adicional acreditar, de acuerdo con el artículo 773 *ibídem*, el recibo del servicio por parte del beneficiario; cuestiones que no fueron satisfechas por el ejecutante al no allegar el original de la factura en mención.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con la factura de venta aportada como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.144, hoy <u>09 de diciembre de 2020.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N°.11001310301120200036300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder en el que se indique el tipo de pertenencia que se pretende, esto es, ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a lo indicado en el libelo introductor.
- 2.) De acuerdo a lo indicado en el hecho 7° de la demanda, clarifíquese si ha ejercido la posesión sobre la totalidad del bien objeto de usucapación o exclusivamente sobre el segundo piso del inmueble.
- 3.) Conforme la causal de inadmisión anterior, adécuese las pretensiones de acuerdo a lo preceptuado al numeral 4° del artículo 82 *ejusdem* esto es, presentándolas en forma clara, separando las principales de las subsidiarias, para lo cual deberá observar lo establecido en el artículo 88 *ibídem*.
- 4.) Manifieste si los linderos del predio objeto de usucapación, indicados en la demanda se encuentran actualizados, y en caso contrario, proceda a determinarlos en debida forma, conforme al artículo 83 *ejusdem*. Téngase en cuenta que los linderos indicados en el libelo se constarán al momento de llevarse a cabo la inspección judicial.
- 5.) El extremo activo deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*.

6.) Aclárese y ajústese la demanda respecto al tercero acreedor hipotecario que aparece inscrito en el predio objeto de la acción de la referencia. Numeral 5º artículo 375 *ídem*.

7.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2020. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.144, hoy 09 de diciembre de 2020.**

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200036600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Adecúese la pretensión 1° de la demanda, en el sentido de discriminar de forma clara lo solicitado respecto de cada uno de los pagarés base de la acción, conforme los rubros adecuados que fueron señalados en el hecho 4° del libelo introductor.

- 2.) Corriójase el hecho 2° de la demanda, indicando la fecha correcta de la escritura pública mediante la cual el deudor constituyó la garantía hipotecaria en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 144 hoy 09 de diciembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario